

## TRASLADOS ESPÉCIALES.

TRASLADOS CONSTANCIA SECRETARIAL.- ALBÁN, hoy Treinta y uno (31) de Marzo de 2022, se corre traslado dentro de los asuntos que se relacionan a continuación, por el término de 3 días: ARTÍCULOS 446 NUMERAL 2- C.G.P..y 318 y 319 C.G.P

CLASE Y NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE <i>VS</i> DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIO - VENCIMIENTO	
EJECUTIVO – 2021-00050-00	BANCO AGRARIO VS. JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ.	LIQUIDACION DE CRÉDITO	FIJACIÓN 30 MARZO -2022 – INICIA 31 MARZO 2022 - VENCE 04 ABRIL 2022	
Ejecutivo 2019-00105-00	HUGO YONY CÓRDOBA VS. JOSÉ ANTONIO ORDOÑEZ-OTRA	LIQUIDACION DE CRÉDITO	FIJACIÓN 30 MARZO -2022 – INICIA 31 MARZO 2022 - VENCE 04 ABRIL 2022	
EJECUTIVO 2022-00012-00	EYDER YEISON DELGADO-APODERADO- HÉCTOR IVÁN DELGADO- VS. MARÍA ONEIDA ALBÁN-OTROS-	RECURSO REPOSICION ART. 318-319 C.G.P	FIJACIÓN 30 MARZO -2022 – INICIA 31 MARZO 2022 - VENCE 04 ABRIL 2022	

Se fija: 08:00 a.m.

Se desfija: 05 p.m

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
Secretario..



Albán, marzo de 2022

Señor:

**Juez(a) Promiscuo Municipal de Albán(N)**

E. S. D.

**Ref.:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto 23 de marzo de 2022

**EYDER JEISON DELGADO ADARMES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.081.594.912 expedida en Albán, de notas civiles conocidas dentro del proceso, por medio del presente me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual se abstiene de librar mandamiento de pago en contra de los demás girados señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMARVEN AGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDOÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSE PRUDENCIO BOLAÑOS ORDOÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, MARIA ONEIDA ALBAN ARGOTE, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRES CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ Y EDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA.

**PETICIÓN**

Solicito de la manera más atenta, señor juez, reponer el auto de fecha 23 de marzo mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago a favor de los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMARVEN AGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDOÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSE PRUDENCIO BOLAÑOS ORDOÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, MARIA ONEIDA ALBAN ARGOTE, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRES CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ Y EDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA y en consecuencia se libre mandamiento de pago en contra de las personas antes referidas y a su vez se decreten las medidas cautelares solicitadas a su judicatura

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes

Consideraciones:

En primera instancia en lo referente al título valor, letra de cambio aportado en la demanda es preciso mencionar que si bien es cierto aparece como principal la señora María Oneida Albán y otros, en la parte posterior del título se puede observar firma y numero de cedula de los demás demandados a los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de dictar el auto del 23 de marzo de 2022, en donde se abstuvo de librar mandamiento de pago y de decretar las medidas cautelares solicitadas por el togado, en esa medida, es preciso traer a colación lo previsto por nuestro ordenamiento



---

jurídico, más específicamente nuestro código de comercio en donde su artículo 634 hace referencia a la figura del aval. " Art. 634 Otorgamiento de aval. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

***La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél***', por tal razón el aval supone declaración de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor (letra de cambio) o por fuera del mismo, una vez el avalista firma, ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participara de todas sus obligaciones, de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario, hay que tener en cuenta que el avalista se vincula con el título mismo y no con el avalado, por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo, en ese entendido los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMARVEN AGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDOÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSE PRUDENCIO BOLAÑOS ORDOÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, MARIA ONEIDA ALBAN ARGOTE, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRES CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ Y EDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, tienen plenamente puesta su firma en la parte trasera del título valor, por lo de conformidad a la norma comercial la sola firma de los señores en mención, se debe entender como la figura de avalista, tal como se ha hecho mención anteriormente

De otro lado conviene indicar que por la unidad jurídica, el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, empero, cuando se presenta pluralidad material de documentos para obtener los requisitos de fondo necesarios en el título, se requiere acopiar todos los documentos encontrándonos entonces frente a un título complejo, toda vez que si bien es cierto se habla de otros, cabe mencionar que por la pluralidad de las personas obligadas en el título valor, se procede a su respectiva firma en la parte de atrás del título y de esta manera estarían aceptando la obligación, por ende se considera jurídicamente valido, ya que se puede constatar que las firmas plasmadas y documentos de identificación que se encuentran al respaldo del título corresponden a las personas deudoras (avalistas) que se obligan en el título valor y son las mismas que se mencionan en el documento de escrito de demanda.

Es por ello que para este caso se presenta un exceso ritual manifestó, en el entendido el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia para lo cual se subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo y es que se ha observado un apego



extremo y aplicación mecánica de las normas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. Aunado a lo anterior los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por tal motivo la corte ha sido muy enfática en que si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos que acrediten los mismos tendrá que decretar las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible, es decir que se está dejando por fuera el derecho sustancial y se pasa al plano de que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Prosiguiendo con el tema, nuestra honorable Corte Constitucional ha sido enfática en la relevancia de señalar la importancia que tienen los derechos fundamentales en un ordenamiento jurídico como el colombiano, tal como lo ha advertido en diversas ocasiones la Corte Constitucional, quien ha manifestado al tenor literal, lo siguiente:

La perspectiva actualmente dominante en la Corte Constitucional sobre los derechos Fundamentales se articula en torno a tres premisas: (Sentencia T-428 de 2012).

1. la existencia de una pluralidad de criterios para determinar el carácter fundamental de un derecho fundamental partiendo sin embargo de la relación con la dignidad humana como elemento central de identificación.

2. La concepción de los derechos como un amplio conjunto de posiciones jurídicas, de las cuales se desprende también una pluralidad de obligaciones para el Estado y, en ocasiones, para los particulares.

3. La independencia entre la fundamentalidad y justiciabilidad de los derechos (Corte Constitucional).

Es importante en este sentido advertir, que la justicia material se refiere en estricto sentido a que el operador jurídico vaya más allá de la aplicación mecánica de los procedimientos como se ha observado en la letra de cambio ya que no se está teniendo en cuenta la firma de los girados que se encuentra en el respaldo del título valor letra de cambio, y ente sentido el juez debería realizar una aplicación de justicia fundamentada en los principios y valores constitucionales y legales. Ahora bien el exceso ritual manifiesto, se observa en el auto del 23 marzo de 2022, teniendo en cuenta que observa lo plasmado en el título valor y esto trae como consecuencia que dentro de la resolución de los hechos objeto de controversia el juez privilegie la aplicación de la justicia formal sobre la justicia material, lo que quiere decir que se aplica de forma tan rigurosa la norma procedural que se termina desconociendo la aplicación del derecho y la justicia en el contexto real del proceso



Frente al concepto del exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha definido el mismo de la siguiente manera: El apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales (Corte Constitucional, Sentencia SU-061 de 2018). En esta providencia la Corte Constitucional señala que el juez en garantía de la aplicación de las normas procesales no debe perder de vista la justicia material que es aquella que garantiza la aplicación del derecho en estricto sentido, y cumple aquellos preceptos de justicia que reflejan la Constitución y la Ley. Debe ser claro entonces que lo procedural no debe ser un obstáculo para que se valore el asunto a discusión de manera integral.

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2015).

Así entonces, cuando se hace referencia al principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial se señala la importancia de la aplicación de las formalidades y normas procesales, pero nunca en contravía de la aplicación del derecho sustancial, sino por el contrario como un vehículo para llegar a la materialización de los derechos de las partes, así entonces en ningún momento las formalidades pueden obstaculizar el reconocimiento de estos.

En esa medida, debe ser claro que el derecho fundamental a la administración de justicia no es efectivo únicamente con la garantía del acceso a los entes judiciales, ya que si dicho acceso termina por imponer barreras como formalidades o procedimientos que llegan a impedir que se alcance la justicia material. En consecuencia, se debe precisar que el apego extremo a las formalidades desconociendo la realidad del proceso, es una vulneración notoria al derecho fundamental a la administración de justicia y, colateralmente, al debido proceso.

Si bien es claro entonces que existen unos procedimientos, mediante los cuales se deben tramitar los procesos dependiendo cada uno, dichas formalidades o rituales excesivos no pueden resultar una excusa para desconocer la efectividad del derecho



sustancial, es decir, de la justicia material, imponiendo verdaderas trabas para que se llegue a la verdad procesal, en ese sentido el desconocimiento de los derechos sustanciales por darle prevalencia a las formalidades rituales excesivas deviene en un defecto de la administración de justicia, remediable a través de la acción de tutela, por ser una vía de hecho judicial que constituye una clara vulneración a los derechos de las partes procesales y en ese sentido el defecto judicial alegado debe ser valorado por el juez constitucional cuando se interponga la respectiva acción de tutela a la que hay lugar.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los documentos aportados en el escrito de demanda y auto de 23 de marzo de 2022

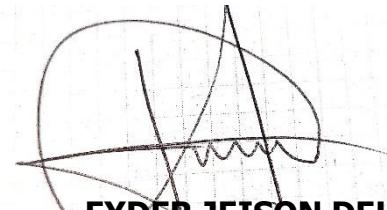
### **COMPETENCIA**

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto y conceder el recurso de apelación para ser revisado por el ad quem.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito abogado, podrá ser notificado en la Calle 19 No. 21-60, Pasto, Nariño  
Edificio Puerta de Oro oficina 206, 3174715647 Email: [jeisondelgado255@gmail.com](mailto:jeisondelgado255@gmail.com)

Atentamente,



**EYDER JEISON DELGADO ADARMES**

C.C. No. 1.081.594.912 de Albán(N)

T.P 356.725 del C. S. de la J.

**Sanchez**

FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.  
NIT. 900.875.648-1

San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2022

Señor  
Juez Promiscuo Municipal de Albán  
[jprmpalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

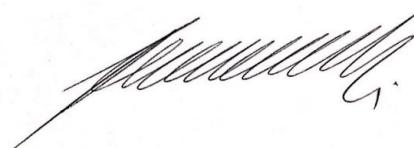
Ref: 2019-000105

Cordial saludo,

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.822.603 de Pasto abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 123326 del C.S. de la J, en condición de apoderada judicial de la parte demandada, con atención me permito allegar a su Despacho liquidación de crédito. Por lo cual solicito una vez vencido el término de traslado sin objeciones se imparta su aprobación.

Me notifico en la carrera 26 No. 17-40 oficina 312 Edificio Pasaje El Liceo de Pasto, teléfono 7221550 o en el correo electrónico [bsanchez@firmasanchez.com](mailto:bsanchez@firmasanchez.com)

Se suscribe de Ud,



BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ.  
Abogada.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO No. 2019-00105							
				CAPITAL		\$	11.000.000,00
INTERESES							
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TAZA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TAZA INTERES MORATORIO MENSUAL	DE	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/06/2019	al	30/06/2019	17	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 150.379,17
01/07/2019	al	31/07/2019	31	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 273.936,67
01/08/2019	al	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 274.505,00
01/09/2019	al	30/09/2019	30	1045/9	19,32%	2,415000%	\$ 265.650,00
01/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 271.379,17
01/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 261.662,50
01/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 268.679,58
01/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 266.690,42
01/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 253.339,17
01/03/2020	al	31/03/2020	31	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 269.247,92
01/04/2020	al	30/04/2020	30	0350/20	18,69%	2,336250%	\$ 256.987,50
01/05/2020	al	31/05/2020	31	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 258.449,58
01/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 249.150,00
01/07/2020	al	31/07/2020	31	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 257.455,00
01/08/2020	al	31/08/2020	31	0685/20	18,29%	2,286250%	\$ 259.870,42
01/09/2020	al	30/09/2020	30	1145/20	18,35%	2,293750%	\$ 252.312,50
01/10/2020	al	31/10/2020	31	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 257.028,75
01/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 245.300,00
01/12/2020	al	31/12/2020	31	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 248.077,50
01/01/2021	al	31/01/2021	31	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 246.088,33
01/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 225.096,67
01/03/2021	al	31/03/2021	31	0161/21	17,41%	2,176250%	\$ 247.367,08
01/04/2021	al	30/04/2021	30	0305/21	17,31%	2,153750%	\$ 236.912,50
01/05/2021	al	31/05/2021	31	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 244.667,50
01/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 236.637,50
01/07/2021	al	31/07/2021	31	0622/21	17,18%	2,147500%	\$ 244.099,17
01/08/2021	al	31/08/2021	31	0804/21	17,24%	2,155000%	\$ 244.951,67
01/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,148750%	\$ 236.362,50
01/10/2021	al	31/10/2021	31	1095/21	17,08%	2,135000%	\$ 242.678,33
01/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,158750%	\$ 237.462,50
01/12/2021	al	31/12/2021	31	1405/21	17,46%	1,182500%	\$ 134.410,83
01/01/2022	al	31/01/2022	31	1597/22	17,66%	2,207500%	\$ 250.919,17
01/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,03%	2,253750%	\$ 231.385,00
01/03/2022	al	22/03/2022	22	0256/22	18,47%	2,308750%	\$ 186.239,17
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>€</b>	<b>1.013</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$</b>	<b>8.285.378,75</b>
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES</b>						<b>\$</b>	<b>19.285.378,75</b>

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN JOSE DE ALBAN – NARIÑO**

E.

S.

D.

Asunto.-

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

Proceso. -

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Demandante. -

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado. -

**JESUS OLIMPO JIMENEZ SILVA**

Radicado.-

**2021 - 00050**

**ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.010.216.256** expedida en Bogotá D.C., domiciliado en La Unión Nariño, Abogado, portador de la tarjeta profesional número **275.481** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, aportó **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin otro en particular, me suscribo con respeto,



---

**ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO**  
C.C. No. 1.010.216.256 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 275.481 del C.S.J.

**PAGARE No. 048726100006677**

<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 1.861.599.00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
23/10/2019	31/10/2019	9	1.470	\$ 8.209.65
1/11/2019	30/11/2019	30	1.460	\$ 27.179.35
1/12/2019	31/12/2019	31	1.450	\$ 27.892.96
1/01/2020	31/01/2020	31	1.440	\$ 27.700.59
1/02/2020	29/02/2020	29	1.460	\$ 26.273.37
1/03/2020	31/03/2020	31	1.460	\$ 28.085.32
1/04/2020	30/04/2020	30	1.440	\$ 26.807.03
1/05/2020	31/05/2020	31	1.400	\$ 26.931.13
1/06/2020	30/06/2020	30	1.400	\$ 26.062.39
1/07/2020	31/07/2020	31	1.400	\$ 26.931.13
1/08/2020	31/08/2020	31	1.410	\$ 27.123.50
1/09/2020	30/09/2020	30	1.410	\$ 26.248.55
1/10/2020	23/10/2020	23	1.400	\$ 19.981.16
			<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$ 325.426.12
			<b>Subtotal</b>	\$ 2.187.025.12
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 1.861.599.00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
24/10/2020	31/10/2020	8	2.020	\$ 10.027.81
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$ 37.231.98
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$ 37.703.59
1/01/2021	31/01/2021	31	1.970	\$ 37.895.95
1/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$ 34.228.60
1/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$ 37.511.22
1/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$ 36.115.02
1/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$ 37.126.49
1/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$ 35.928.86
1/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$ 37.126.49
1/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$ 37.318.85
1/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$ 35.928.86
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$ 36.934.12
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$ 36.115.02
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$ 37.703.59
1/01/2022	31/01/2022	31	1.980	\$ 38.088.32
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 562.984.77
			<b>Subtotal</b>	\$ 2.750.009.89
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
	<b>Capital</b>		\$	
			1.861.599.00	
	<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>		\$	
			325.426.12	
	<b>Total Intereses Mora (+)</b>		\$	
			562.984.77	
	<b>Abonos (-)</b>		\$	
			0.00	

	<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 2.750.009.89	
	<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 2.750.009.89	

**PAGARE No. 048726100009210**

<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 10.800.000.00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
30/07/2020	31/07/2020	2	1.400	\$ 10.080.00
1/08/2020	31/08/2020	31	1.410	\$ 157.356.00
1/09/2020	30/09/2020	30	1.410	\$ 152.280.00
1/10/2020	8/10/2020	8	1.400	\$ 40.320.00
			<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$ 360.036.00
			<b>Subtotal</b>	\$ 11.160.036.00
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 10.800.000.00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
9/10/2020	31/10/2020	23	2.020	\$ 167.256.00
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$ 216.000.00
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$ 218.736.00
1/01/2021	31/01/2021	31	1.970	\$ 219.852.00
1/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$ 198.576.00
1/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$ 217.620.00
1/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$ 209.520.00
1/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$ 215.388.00
1/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$ 208.440.00
1/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$ 215.388.00
1/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$ 216.504.00
1/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$ 208.440.00
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$ 214.272.00
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$ 209.520.00
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$ 218.736.00
1/01/2022	31/01/2022	31	1.980	\$ 220.968.00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 3.375.216.00
			<b>Subtotal</b>	\$ 14.535.252.00
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
	<b>Capital</b>		\$	
			10.800.000.00	
	<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>		\$	
			360.036.00	
	<b>Total Intereses Mora (+)</b>		\$	
			3.375.216.00	
	<b>Abonos (-)</b>		\$	
			0.00	
	<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>		\$	
			14.535.252.00	

	<b>OTROS CONCEPTOS</b>	\$ 1.012.591.00	
	<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 15.547.843.00	

**PAGARE No. 4866470212706469**

<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 1.450.000.00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
7/10/2019	31/10/2019	25	1.470	\$ 17.762.50
1/11/2019	30/11/2019	30	1.460	\$ 21.170.00
1/12/2019	31/12/2019	31	1.450	\$ 21.725.83
1/01/2020	31/01/2020	31	1.440	\$ 21.576.00
1/02/2020	29/02/2020	29	1.460	\$ 20.464.33
1/03/2020	31/03/2020	31	1.460	\$ 21.875.67
1/04/2020	30/04/2020	30	1.440	\$ 20.880.00
1/05/2020	31/05/2020	31	1.400	\$ 20.976.67
1/06/2020	30/06/2020	30	1.400	\$ 20.300.00
1/07/2020	31/07/2020	31	1.400	\$ 20.976.67
1/08/2020	21/08/2020	21	1.410	\$ 14.311.50
			<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$ 222.019.17
			<b>Subtotal</b>	\$ 1.672.019.17
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 1.450.000.00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
22/08/2020	31/08/2020	10	2.040	\$ 9.860.00
1/09/2020	30/09/2020	30	2.050	\$ 29.725.00
1/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$ 30.266.33
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$ 29.000.00
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$ 29.367.33
1/01/2021	31/01/2021	31	1.970	\$ 29.517.17
1/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$ 26.660.67
1/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$ 29.217.50
1/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$ 28.130.00
1/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$ 28.917.83
1/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$ 27.985.00
1/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$ 28.917.83
1/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$ 29.067.67
1/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$ 27.985.00
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$ 28.768.00
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$ 28.130.00
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$ 29.367.33
1/01/2022	31/01/2022	31	1.980	\$ 29.667.00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 500.549.67
			<b>Subtotal</b>	\$ 2.172.568.83
	<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>			

	<b>Capital</b>	\$ 1.450.000.00	
	<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$ 222.019.17	
	<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$ 500.549.67	
	<b>Abonos (-)</b>	\$ 0.00	
	<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 2.172.568.83	
	<b>OTROS CONCEPTOS</b>	\$ 113.643.00	
	<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 2.286.211.83	

<b>LIQUIDACION TOTAL</b>	
PAGARE	<b>048726100006677</b>
	2.750.009.89
PAGARE	<b>048726100009210</b>
	15.547.843.00
PAGARE	<b>4866470212706469</b>
	2.286.211.83
TOTAL	20.584.063
<b>ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO APODERADO BANCO AGRARIO S.A.</b>	